



Resolución del Consejo del Notariado N° 120-2017-JUS/CN

Lima, 06 NOV. 2017

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el notario Juan Pablo Cárdenas Miranda en contra de las decisiones de la Asamblea General del Colegio de Notarios de Apurímac de fecha 01 abril de 2017 referidas a: convalidar la Asamblea General del 07 de enero del 2017 y revocar el traslado de la notaria Gladys Guerrero Paredes a la provincia de Abancay, y;

CONSIDERANDO:

Conforme a lo dispuesto en los Artículos 140° y 142° del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que ejerce la supervisión del notariado, estando a cargo, entre otros, de ejercer la vigilancia de los Colegios de Notarios respecto del cumplimiento de sus obligaciones.

El notario sostiene en su escrito de apelación, que en la Asamblea General del Colegio de Notarios de Apurímac del 07 de enero de 2017, se han convalidado violaciones contra el Estatuto Único del Colegio de Notarios del Perú, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-97-JUS, ya que la convocatoria a dicha asamblea fue hecha por quien en su momento no ejercía funciones de decano, por estar de vacaciones, conforme a la Resolución N°05-2016-CNA/VD del Colegio de Notarios de Apurímac, violando el mandato jurídico de orden público contenido en el inciso f) del artículo 29° y artículo 30° del Decreto Supremo N°009-97-JUS, Estatuto Único de los Colegios de Notarios del Perú; asimismo, señala que varios miembros integrantes de dicha Asamblea se encontraban inhábiles por incumplimiento de sus obligaciones económicas, sin embargo votaron y actuaron como hábiles, vulnerando los mandatos del artículo 9°, 10° y 11° del Decreto Supremo antes señalado. Por otra parte, el apelante señala que durante la Asamblea se trató el traslado de la notaria, Gladys Guerrero Paredes, notaria del distrito de Chalhuanca, provincia de Aymaraes, al distrito y provincia de Abancay, a pesar de no encontrarse agendado, lo cual transgrede el artículo 29 del Estatuto Único de los Colegios de Notarios del Perú.

Al respecto, el artículo 20 de la Constitución Política del Perú, reconoce a los colegios profesionales como instituciones autónomas con personalidad de derecho público. En esta línea, el Tribunal Constitucional¹, ha señalado que la capacidad de los Colegios Profesionales para actuar se da en los ámbitos de su autonomía administrativa – para

¹ Expediente N° 3954-2006-PA/TH

establecer su organización interna – de su autonomía económica – lo cual les permite determinar sus ingresos propios así como su destino – y de su autonomía normativa – que se materializa en su capacidad para elaborar y aprobar sus propios estatutos, evidentemente, dentro del marco constitucional y legal establecido. Asimismo, reconoce que la importancia de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Por ello, los temas referentes a su estructura, organización, dirección y/o funcionamiento, deben ser tratados de acuerdo a sus normas estatutarias.

En esta línea, se debe mencionar que conforme al Principio de Legalidad previsto en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Así tenemos que, de la revisión de las atribuciones al Consejo del Notariado previstas en el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el artículo 142 no contempla facultades para resolver en última instancia, como Tribunal de Apelaciones, cuestionamientos referidos a los defectos en las convocatorias a sesiones de los órganos de los colegios de notarios, como pretende el recurrente. Las atribuciones previstas en el Decreto Legislativo del Notariado solo se encuentran relacionadas a la supervisión de la función notarial y a ejercer la vigilancia de los colegios de notarios respecto al cumplimiento de sus obligaciones y no a verificar las formalidades de actos destinados a su organización interna, como lo es la convocatoria a una Asamblea General Ordinaria.

Así pues, dado que no es posible irrogarse facultades o atribuciones no previstas taxativamente en la norma, el recurrente cuenta con su derecho expedito para hacerlo valer en la vía legal que considere pertinente y que le permita debatir los cuestionamientos que pretende con el recurso interpuesto ante esta instancia, el cual deviene en improcedente.

Por tanto, estando a lo expuesto, a las normas legales citadas y al Acuerdo N° 153-2017-JUS/CN, adoptado por el Consejo del Notariado en la Vigésima Sesión Ordinaria de fecha 26 de septiembre del 2017, adoptado con la intervención de los señores consejeros José David Cunza Delgado, Roque Alberto Díaz Delgado, Pedro Miguel Ángulo Arana, y Luis Alberto Germana Matta, por UNANIMIDAD:



Resolución del Consejo del Notariado N° 120-2017-JUS/CN

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el Juan Pablo Cárdenas Miranda contra las decisiones de la Asamblea General del Colegio de Notarios de Apurímac de fecha 01 abril de 2017 referidas a: convalidar la Asamblea General del 07 de enero del 2017 y revocar el traslado de la notaria Gladys Guerrero Paredes a la provincia de Abancay.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución al recurrente y al Colegio de Notarios de Apurímac.

Regístrese y comuníquese.


CUNZA DELGADO


GERMANA MATTA


ANGULO ARANA


ROQUE DÍAZ